



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00021-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000550-2021

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00139-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADA** : TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

**Multa: 0.196 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**  
**Decomiso<sup>1</sup>: del recurso hidrobiológico bagre.**

**SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** con RUC n.° 20100971772, (en adelante, **TASA**), mediante escrito con el Registro n.° 00010056-224 de fecha 13.02.2024 y su ampliatorio<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral n.° 00139-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) - E/P 1502-125 n.° 000885 de fecha 01.12.2020, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera, en adelante la E/P, TASA 38, con matrícula CE-4830-PM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> A través del escrito con Registro n.° 00073876-2024 de fecha 26.09.2024.



en una cantidad de 22.665 t., según Reporte de Recepción 2695. Asimismo, realizado el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de 87.69% del recurso hidrobiológico anchoveta y 12.31 % del recurso hidrobiológico bagre, conforme a lo señalado en el Parte de Muestreo n.º 1502-125-0002377, lo cual difiere de lo declarado en el reporte de calas con código de bitácora web n.º 4830-202011301926, en el cual se indica un porcentaje de 0.52% del recurso bagre, motivo por el cual los fiscalizadores levantaron el acta de fiscalización por haber presentado información incorrecta.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 00139-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024<sup>3</sup>, se resolvió sancionar a **TASA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3<sup>4</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.º 00010056-2024 de fecha 13.02.2024, **TASA** interpuso recurso de apelación y su ampliatorio<sup>5</sup> contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.
- 1.4. Asimismo, **TASA** solicitó el uso de la palabra, la cual se le concedió; siendo programada la audiencia para el día 15.04.2024<sup>6</sup>, sin embargo, no asistió conforme se verifica en la Constancia de Inasistencia que obra en el expediente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **TASA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **TASA**:

### 3.1. **Respecto a la vulneración del principio de tipicidad y de los resultados de los muestreos a bordo y en la descarga.**

***TASA** arguye que los hechos ocurridos no se subsumen en el supuesto hecho de la infracción imputada, por lo que la administración ha realizado una interpretación extensiva y análoga, por lo tanto, considera que se habría vulnerado el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.*

<sup>3</sup> Notificada el 24.01.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000361-2024-PRODUCE/DS-PA

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

<sup>5</sup> Ídem pie de página 2

<sup>6</sup> Carta n.º 00000156-2024-PRODUCE/CONAS-UT.



*Alega que la autoridad sancionadora considera que el resultado del muestreo que se realiza a bordo debe ser igual al resultado del muestreo que se realiza al momento de la descarga, sin considerar que se trata de muestreos realizados bajo circunstancias distintas, poblaciones y métodos distintos.*

*Señala además que no está regulado en ninguna norma la exigencia u obligatoriedad de que el resultado del muestreo a bordo deba coincidir exactamente con el resultado del muestreo de la descarga, y a su vez, no existe ninguna norma que les ordene expresamente indicar los porcentajes de pesca incidental, solo le indica que debe brindar información respecto al recurso hidrobiológico de anchoveta, por lo que solicita se le notifique la norma, comunicado o directiva que regula la obligación de que la información consignada en la bitácora electrónica deba coincidir exactamente con el muestreo realizado a la descarga o que se indique cuál es el porcentaje de diferencia aceptable para ser considerado dentro del supuesto de hecho de la infracción imputada.*

*Aduce que no está cuestionando la existencia de la diferencia entre el ponderado del recurso incidental calculado en la bitácora y el resultado del muestreo en la descarga, sino que no puede ser sancionada ya que no es posible técnicamente que un muestreo tenga resultados idénticos a otro muestreo, por lo que la diferencia entre los dos resultados no prueba de manera alguna que se haya brindado información errónea, pues no proviene de la voluntad del administrado.*

Al respecto, el Decreto Supremo n.º 009-2013-PRODUCE<sup>7</sup>, estableció la obligación de los titulares de los permisos de pesca de informar sobre las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, **especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca**. Dicha información debe remitirse mediante bitácora electrónica u otros medios autorizados, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental

3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca”. (El resaltado es nuestro)

3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.

En ese sentido, la Bitácora Electrónica constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

---

<sup>7</sup> Modificado mediante el Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE.



En esa línea, el numeral 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>8</sup>, establece obligaciones a los titulares de los permisos de pesca; dentro de ellas, proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida.

En consecuencia, queda claramente establecido que **TASA**, sí tenía la obligación legal de informar el resultado del muestreo biométrico, y consignar dicha información en la bitácora electrónica. Esta, a su vez, constituye declaración de parte que es contrastada al momento de la fiscalización cuando se realiza la descarga del recurso hidrobiológico.

Asimismo, la administración también ha previsto la posibilidad de corregir información incorrecta en la bitácora electrónica, procedimiento que se describe en el Informe n.º 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021<sup>9</sup>, en el cual se precisa que la enmienda puede efectuarse de manera inmediata, por correo electrónico o por la bitácora web, con lo cual podría evitar ser sancionado por consignar información incorrecta.

Como se encuentra acreditado de autos, mediante el reporte de cala (Bitácora electrónica n.º 4830-202011301926) se reportó un porcentaje ponderado de pesca incidental del recurso bagre de 0.52%<sup>10</sup> lo cual difiere del porcentaje obtenido por el fiscalizador, quien, de acuerdo a lo consignado en el Parte de Muestreo n.º 1502-125-0002377, verificó una incidencia de 12.31% del mencionado recurso.

Por lo expuesto, puede observarse, y contrariamente a lo señalado por **TASA**, al evidenciarse una diferencia de 11.79% respecto a la captura incidental del recurso bagre, se concluye que sí consignó información incorrecta dentro del reporte de calas y/o bitácora electrónica.

Ahora, en relación al procedimiento de muestreo a bordo de las embarcaciones pesqueras, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (01.12.2020), se encontraba vigente la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral n.º 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, la cual resultaba aplicable a los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.<sup>11</sup>

El numeral 6.1 de dicha Directiva regulaba el procedimiento<sup>12</sup> de muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala. Así, al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, fauna acompañante y pesca incidental y de superar

---

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2013-PRODUCE

<sup>9</sup> En respuesta al Memorando n.º 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

<sup>10</sup> Se verifica que mediante el Reporte de Cala n.º 4830-202011301926, el administrado reportó: i) Primera cala con fecha 01.12.2020 entre las 05:55:00 y 07:06:00 horas, con una pesca declarada de 20 t. del recurso anchoveta y una pesca incidental de 0.91% del recurso bagre; y, ii) Segunda cala con fecha 01.12.2020 entre las 08:16:00 y 09:27:00 horas, con una pesca declarada de 15 t. del recurso anchoveta y una pesca incidental de 0%. En ese sentido, teniendo en cuenta que en la primera cala se reportó una pesca declarada de 20 t. del recurso anchoveta y una pesca incidental de 0.91% del recurso bagre y la pesca declarada total ascendió a 35 t., se determina que el ponderado de pesca incidental es de 0.52% del recurso bagre; el cual se obtiene de 20 t. \* 0.91 / 35 t. = 0.52%.

<sup>11</sup> Según el numeral 4.3 del ítem IV de la citada Directiva.

<sup>12</sup> Estableciendo que la toma de muestra debe ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuarán mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial n.º 353-2015-PRODUCE.



los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón para cambiar la zona de pesca.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 19<sup>13</sup> del RLGP, señala que excepcionalmente el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos **y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo**. (El resaltado es nuestro)

Asimismo, en relación a que no existía ninguna norma que exija que la información proporcionada en la bitácora electrónica sobre los porcentajes de especies asociadas o dependientes sean exactos, corresponde indicar que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura<sup>14</sup>, el procedimiento de muestreo establecido en la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial n.º 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.

Es así que, al encontrarse ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos deben ser similares, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por **TASA**, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información que se registra en la bitácora electrónica.

Cabe resaltar que brindar información correcta es importante, toda vez que permite a la Administración llevar un correcto registro de las zonas de pesca que han sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de pesca incidental o fauna acompañante, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Esto se pone de manifiesto en el Informe n.º 00000031-2022-PRODUCE/DSF-eramirez, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, que concluye lo siguiente:

“(…)

3.1 Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos de la determinación de la composición de la captura por especie realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado.

Por lo expuesto, se puede concluir que la diligencia ordinaria para los titulares de los permisos de pesca está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a

<sup>13</sup> Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.

<sup>14</sup> Señalado en el Informe n.º 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.



través de la bitácora electrónica información cierta, confiable, que permita al Ministerio de la Producción conocer de las características de las faenas y calas realizadas, y de esta manera, de ser el caso, en virtud a la información proporcionada, se dicten las medidas necesarias que permitan garantizar el uso adecuado y conservación de los recursos hidrobiológicos.

Por lo tanto, lo alegado por **TASA** carece de sustento y no la libera de responsabilidad

### 3.2. **Sobre los documentos aportados por TASA en la ampliación a su recurso de apelación.**

*TASA solicita que al momento de evaluar su recurso de apelación se tenga en consideración el Informe n.º 0000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordova, en el cual se cita el Informe n.º 00000015-2024-PRODUCE/DVC-rsalazar, en el cual se concluyó que los procedimientos de muestreo en establecimientos industriales y a bordo de embarcaciones pesqueros son diferentes. Asimismo, que no existe una norma específica que determine el concepto de diferencia significativa.*

*Asimismo, que se tenga en cuenta el documento denominado "Informe sobre la razonabilidad de comparar la presencia de juveniles en las muestras tomadas en las embarcaciones con las muestras en las plantas de procesamiento" (INTELFIN), en el cual se prueba que la diferencia imputada no es un medio probatorio de haber presentado información incorrecta y que la autoridad sancionadora e instructora ha omitido utilizar los principios básicos de la estadística para analizar adecuadamente el caso concreto vulnerando con ello el debido procedimiento, el principio de verdad material y el principio de tipicidad.*

Respecto a los informes (n.º 0000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordova y el Informe n.º 00000015-2024-PRODUCE/DVC-rsalazar) que menciona **TASA** en su escrito ampliatorio, se debe indicar que conforme al numeral 2 del artículo 182 del TUO de la LPAG, los mismos son facultativos y no vinculantes.

No obstante a ello, de la revisión de ambos informes técnicos se advierte que contienen información técnica respecto a la metodología de los procedimientos de muestreo desarrollados en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.º 456-2020-PRODUCE y la Resolución Ministerial n.º 353-2015-PRODUCE, que no han sido emitidos en atención a una consulta realizada en el caso concreto y no se encuentran vinculados al presente procedimiento administrativo sancionador, más aún si se tiene en cuenta que al momento de ocurridos los hechos (01.12.2020) se encontraba vigente la Resolución Directoral n.º 012-2014-PRODUCE/DGSF y la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DSGSF, aprobada por Resolución Directoral n.º 014-2016-PRODUCE/DGSF, que aprueba el procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, los mismos que no son mencionados en ninguno de los informes que alude **TASA**.

Asimismo, en cuanto al argumento en su recurso de apelación respecto a la diferencia de metodologías y su mecanismo de verificación, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el REFSAPA, es función de los fiscalizadores levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales



correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes; asimismo, efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

Así, de acuerdo a las funciones atribuidas y conforme lo establece el REFSAPA, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados, constituyendo medios probatorios para acreditar la comisión de los hechos, situación que no ha sido desvirtuada por **TASA**.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente que respecto a las cuestiones planteadas por **TASA**, existen pronunciamientos administrativos emitidos por este Consejo, así como pronunciamientos judiciales como es el caso de la Resolución n.º 07<sup>15</sup> de fecha 26.09.2022, emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se expresa lo siguiente:

14. Respecto a lo alegado por la (...) demandante de que conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, concordante con el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cumplió con registrar y comunicar al Ministerio de la Producción la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica y otros medios que el ministerio implementó; sin embargo, no es materia de sanción cumplir con presentar dicha información a la entidad demandada sino **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** lo cual ocurrió conforme se desprende del Parte de Muestreo (...) confrontado con el Reporte de Calas (...).

15. Con relación a lo argüido por la (...) demandante, de que la toma de muestras al ser un reporte estadístico jamás coincidirá con exactitud con otro muestreo, pues siempre existirá un margen de error (...) conforme con el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, se debe designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; es decir, el procedimiento de muestreo a bordo de la embarcación pesquera se realiza una vez terminada la cala; por lo tanto, de haber margen de error a considerar ésta no puede resultar considerable, máxime si el porcentaje de juveniles en la cala fue de 14.28% (Reporte de Calas a fs. 02 del acompañado), y al finalizar la evaluación biométrica se obtuvo 85.57% de ejemplares juveniles de anchoveta (Parte de Muestreo 0402-047 N° 003497 a fs. 05 del acompañado), dicha diferencia de 71.29% representa una diferencia significativa y no un mero margen de error, siendo así, la empresa demandante no se encuentra exenta de responsabilidad.

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el Expediente n.º 01256-2022-0-1801-JR-CA-09, declarada consentida mediante Resolución n.º 9 de fecha 30.12.2022.



Cabe precisar que dicho pronunciamiento constituye una fuente del procedimiento administrativo en atención a lo señalado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual señala que es fuente del procedimiento administrativo la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

Asimismo, tenemos la Resolución n.º 06<sup>16</sup> de fecha 21.09.2021, emitida por el Decimosexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se precisa lo siguiente:

NOVENO: (...)

En el Acta de Fiscalización (...) se constata que la demandante proporcionó a dicha autoridad información incorrecta al advertirse que el Reporte de Calas (...) emitido por la recurrente, consignó (...) un 16.65% ponderado de ejemplares juveniles, sin embargo, lo consignado en el referido reporte de calas difiere del resultado registrado en el Parte de Muestreo (...) el cual reportó un 34.55% de ejemplares juveniles, suministrando información incorrecta, incurriendo de este modo en la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento.

(...)

Como se ha indicado, precedentemente, existía una diferencia del porcentaje de las tallas de juveniles a través de las cuales se advierte que, la demandante presentó información incorrecta al inspector, es decir, de una valoración conjunta de los medios probatorios en el presente caso, se advierte que existen medios probatorios así como la constatación del fiscalizador que dan cuenta de la infracción cometida por la demandante, contrario a ello, no se advierte en autos ni el expediente administrativo, medio probatorio alguno presentado por la demandante que pueda desvirtuar ello.

DÉCIMO: (...)

Si bien el resultado de la muestra no podría ser exacta, tal como señala la demandante, lo que razonablemente se espera es que el resultado obtenido sea aproximado; en tal sentido, advirtiendo la marcada diferencia declarada en el reporte de calas 16.65% (Fs. 1) con el parte de muestreo realizado por la demandada 34.55% (Fs. 6) de ejemplares juveniles, se concluye que la imputación realizada por la administración no contraviene el principio de legalidad.<sup>17</sup>

Adicionalmente, corresponde señalar que conforme a la opinión vertida en el Informe n.º 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac, los resultados que arrojen ambos muestreos no deben ser muy distantes o diferentes teniendo en cuenta que la población en medición es la misma; por lo tanto, al existir en el presente caso una diferencia de 11.79% entre lo declarado por **TASA** respecto a lo verificado por el inspector, se puede concluir que dicha diferencia sería significativa<sup>18</sup>, por lo que no ha quedado desvirtuada la comisión de la infracción.

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el Expediente n.º 04032-2021-0-1801-JR-CA-16, confirmada mediante Sentencia de Vista – Resolución n.º 4 de fecha 04.11.2022, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. El proceso judicial se encuentra en trámite pendiente de envío a la Corte Suprema de Justicia.

<sup>17</sup> Dicho pronunciamiento versa sobre la infracción por presentar información incorrecta, al existir una diferencia de 17.90% del recurso Anchoveta entre lo muestreado por el fiscalizador y lo declarado por el administrado.

<sup>18</sup> Debe tenerse presente los pronunciamientos administrativos emitidos por este Consejo, los mismos que han sido confirmados en la vía judicial.



Ahora bien, respecto del informe adjunto en calidad de medio probatorio (INTELFIN), precisamos que dicho documento tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo alegado por **TASA** carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **TASA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE ; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 004-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.02.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa, **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra de la Resolución Directoral n.º 00139-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

